

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Los altos hechos de militar arrojo ó de patriótica abnegacion, tanto reclaman el interés profundo del Gobierno por sus felices consecuencias en el momento histórico en que se llevan á cabo, cuanto porque sientan dignos ejemplos que imitar; y contribuyendo con otros anteriores á labrar las gloriosas tradiciones de una institucion, estimulan á conservarlas y engrandecerlas á cuantos mas tarde vienen á constituirla, levantando su espíritu é inspirándoles esa emulacion generosa que produce los héroes y los mártires en los grandes triunfos y en las grandes adversidades de la patria.

Cumple, pues, á los Gobiernos, atendiendo á lo primero, premiar con mano generosa á los que en aquel concepto se distinguen; y atendiendo á lo segundo, tiene el deber sagrado de perpetuar la memoria de estos hechos, materializándolos en una forma que traspase los límites de la vida de las generaciones que los presenciaron.

Si la defensa del Arsenal de la Carraca en Julio de 1873, llevada á cabo por un puñado de valientes tan pobres de elementos militares, tan desesperanzados de auxilios, tan escasos de próximos ejemplos, tan inseguros de las consecuencias de su arrojo como ricos en lealtad y patriótico ardimiento, los hizo merecedores á amplias recompensas personales, la abnegacion con que renunciaron á las que con mano, mas que pródiga, agradecida, les

brindaba el Gobierno de la República, les hace merecedores á ser señalados como vivos ejemplos de militar virtud á la juventud llamada á vestir su uniforme y á conservar y enaltecer la siempre pura historia de la Marina militar de España.

El Gobierno de la República faltaría, pues, á uno de sus primeros deberes si no contribuyera por su parte á hacer fecundos ambos rasgos de valor y abnegacion, procurando conservar su memoria por medio de un signo exterior que, al recordar el ejemplar suceso, muestre el momento vivo de aquella gloria; y para alcanzar este fin y á propuesta del Ministro de Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla de bronce de forma elíptica, de 38 milímetros en su diámetro mayor y de 31 en el menor, con una corona mural sobrepuesta y que contenga en el anverso una alegoría que represente la Marina en el momento de vencer en la Carraca; las palabras *Lealtad, Desinterés, Valor*, repartidas en la parte superior de la circunferencia; en la inferior la fecha del suceso, y el reverso entre ramas de laurel y roble la siguiente inscripcion: *A los defensores de la Carraca, la patria agradecida*. La expresada medalla se usará pendiente de una cinta color verde mar con una lista grana en los extremos.

Art. 2.º Tendrán derecho á usar esta medalla todos los que contribuyeron materialmente á la defensa del Arsenal de la Carraca, hallándose desde el 19 de Julio al 2 de Agosto de 1873 á las órdenes del Capitan general del Departamento de Cádiz dentro del establecimiento ó ejecutando fuera de él sus órdenes.

Art. 3.º La referida medalla se acuñará por cuenta del Estado, cargándose su importe al capítulo 15, art. 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º El Ministro de Marina

queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior ne se satisfará cantidad alguna, Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses.

Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República dictar esa disposicion, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nacion.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales mas imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Manuel Murguía, vecino de la Coruña, contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, que le negó la subvencion de 1.000 pesetas anuales para la publicacion de su *Historia de Galicia*, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Murguía contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, por el que se le denegó la solicitud del recurrente que pedia se le abonara la cantidad que se le habia señalado como subvencion ó auxilio para que publicara su obra *Historia de Galicia*.

Basta indicar la naturaleza de la cuestion objeto del expediente para

comprender la improcedencia del recurso.

Sostiene D. Manuel Murguía que la Diputacion provincial de Lugo está obligada á satisfacerle la cantidad que se ha mencionado, porque á ello se comprometió en 1864, verificándose un contrato que ambas partes deben cumplir. La Diputacion provincial, por el contrario, afirma que no existe semejante contrato; y que si se consignó en algun presupuesto de años anteriores cierta cantidad para ayudar á la publicacion de la obra de D. Manuel Murguía, fué una consignacion enteramente voluntaria y que no revestia en manera alguna los caracteres ni de un contrato, ni siquiera de un convenio.

La Seccion repite que, dada la naturaleza del asunto, es improcedente el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Manuel Murguía. Se trata de un acuerdo contra el que reclama el interesado por creer que lastima sus derechos civiles; y siendo así, ha debido hacer uso del derecho que le concede el art. 51 de la ley provincial, acudiendo á los Tribunales de justicia.

Por lo expuesto:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Manuel Murguía, reservándole el derecho de que se crea asistido para ejercerlo en la forma que viere conveniente.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.856.

En nombre de la Nacion. Don Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido

A los Sres. Jueces de primera instancia de Valladolid, Búrgos, Peñafiel y Aranda de Duero; á los Jueces municipales de este partido; á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Valladolid y Búrgos y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria.

Hago saber: que en el sumario que de oficio se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Deogracias García Tobar (á) Salucha, tuerto del ojo izquierdo, color bueno, estatura

corta, sin pelo de barba, el de la cabeza y cejas muy rubio y encendido: viste camisa blanca de algodón, pantalon de pana azul viejo y remendado, faja encarnada, calza zapatos blancos y gruesos, y á la cabeza pañuelo de algodón, estando algo deforme de uno de los tobillos á consecuencia de daño sufrido en este año, teniendo veinte y un años de edad; en union de otros de esta naturaleza y residencia, sobre homicidio perpetrado en la persona de Norverto Cabestrero (a) Ferrerías, vecino que ha sido de esta poblacion, la noche del diez y nueve del corriente y en sus primeras horas; he acordado en auto de ayer expedir la presente requisitoria á los Sres. Jueces de las ciudades, villas y pueblos anteriormente nombrados y demás autoridades en cuyo territorio es de presumir se encuentre el expresado Deogracias García, para que con la mayor actividad, urgencia y celo, procedan á su busca, captura y segura conduccion á este tribunal, á cuyo fin y el de que comparezca ante el mismo en el preciso término de veinte dias se insertará esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, citándole y emplazándole para que se presente á responder de los cargos que contra él resulten en el sumario indicado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á los Señores Jueces exhortados fijen copias literales de esta circular en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizada en forma de edicto, y unida á la principal en tiempo oportuno la devolverá á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Torres.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

NUM. 2.874.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel. En nombre de la Nacion.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Gobernadores de provincia, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policia judicial, hago saber: que en causa que pende en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de un fardo que contenia géneros de comercio la noche del dos de Setiembre último á Juan Cornejo, vecino del Burgo de Osma, ocurrido en el pueblo de Quintanilla de Arriba, por providencia de esta fecha, he acordado expedir la presente requisitoria, llamando, citando y emplazando al autor ó autores del mencionado hecho, cuyos domicilios se ignoran, asi como sus nom-

bres y apellidos, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa resultan contra los mismos. Y á la vez requiero á dichas autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de detenido de la persona ó personas en cuyo poder dicho fardo se encontrase y no acreditase suficientemente su adquisicion, haciéndolo constar en todo caso por medio de la oportuna diligencia y remitiendo siempre á este tribunal dicho fardo, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del mismo.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado libro la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo á la ley.

Dado en Peñafiel á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Federico Martin.

Señas del saco robado.

De altura una vara á cinco cuartas, ancho como tres cuartas, grueso como vara y media, cubierto y cosido como se hace en el comercio con angeo de color ceniza claro y marcado con D. A. Burgo con tinta negra y de peso cinco arrobas y cinco libras, contenia indianas, bombacho, iglesinas, bayeta grana y otros varios géneros de comercio.

NUM. 2.858.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los de igual clase, á las demás autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion Española hago saber: que en causa criminal de oficio pendiente en este Juzgado sobre hurto de caballerías de la pertenencia de Felipe Dominguez Lopez, de esta vecindad, por tres hombres desconocidos que montaban una caballería mayor y otra menor, se ha mandado en providencia de este dia que se proceda á la busca de las caballerías hurtadas cuyas señas se expresarán á continuacion y en caso de ser habidas se conduzcan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen; y en nombre de la Nacion Española exhorto y requiero á los Sres. Jueces antes mencionados, á las demás autoridades y funcionarios de policia judicial á fin de que donde quiera que sean habidas dichas caballerías hurtadas las remitan á este Juzgado asi como á las personas en cuyo poder se hallen

para los fines que procedan, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Benavente á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Antonio Suarez.—José Tejeedor Llanos.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una yegua pelo rojo, con una mancha de pelo blanco ó canoso sobre el lomo ó costillar, de seis cuartas de alzada ó algo más, cabeza amartillada y bastante chata, de edad desconocida por haber cerrado, negra de clin, las cuartillas renegran alguna cosa, ha sido herrada de las manos, conservando restos de las herraduras, pero nunca lo ha sido de las pies, se presume esté preñada.

Una potra de diez y siete meses de edad, pelo rojo, sin mancha de otro color, de unas seis cuartas de alzada.

Num. 2.857.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio á instancia de Doña Josefa Santos Salgado, viuda y vecina de Vega de Valdetronco, representada por el Procurador del mismo, D. Cándido Gutierrez de Matallana, para litigar contra D. Maximino Cantalapiedra y Morchon, su convecino, sobre reclamacion de intereses, ha recaido la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres; el Señor D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el anterior expediente, promovido por Doña Josefa Santos Salgado, viuda y vecina del lugar de Vega de Valdetronco, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Don Maximino Cantalapiedra y Morchon, su convecino; y

Resultando que por el Procurador D. Cándido Gutierrez Matallana, en legítima representacion de la Doña Josefa Santos, y en virtud de escrito presentado en veinte y cuatro de Mayo último; se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer de bienes, y con el objeto de entablar la competente reclamacion de algunos intereses contra el expresado D. Maximino Cantalapiedra y Morchon:

Resultando que conferido traslado del auto de fecha veinte y seis

de expresado mes de Mayo, por término de seis dias al demandado D. Maximino Cantalapiedra, aquel le fué notificado en persona, segun aparece de la obrante al folio seis de estos autos, sin que en dicho término se presentara á oponerse:

Resultando que acusada que le fué la rebeldía al expresado D. Maximino Cantalapiedra, se mandaron entender en lo sucesivo las demás actuaciones que ocurrieran con los estrados del Juzgado, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y corriera el traslado por igual término de seis dias, al Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba este incidente, de la practicada por el solicitante, á los folios diez y siete al veinte y cuatro, ambos inclusive, aparece probarse plenamente por tres testigos y por certificacion del Ayuntamiento, que la misma Doña Josefa Santos, no posee bienes de ningun género, á excepcion de una casa, por la que viene pagando la contribucion de dos pesetas treinta y siete céntimos, único concepto por el que figura en el repartimiento:

Resultando que practicada la prueba, se confirió nuevo traslado de dicho expediente al Promotor fiscal, quien manifestó en su dictamen, hallarse justificada la pobreza de la interesada Doña Josefa Santos, por lo que dicho ministerio, no hallaba inconveniente en que se la declarase pobre para litigar:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de Enjuiciamiento civil, deben los tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Fallo que debo declarar y declarar pobre para litigar, á la expresada Doña Josefa Santos Salgado, á quien se la ayude y defienda como tal, y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber al Promotor fiscal y en los estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Ramon García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

La sentencia y pronunciamiento

anteriormente insertos, corresponden literalmente con su original, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me refiero; y para cumplimiento de lo ordenado en la misma y que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José Martín.

Num. 2.859.

Ayuntamiento popular de Esguevillas.

No habiendo podido verificarse la nuevas subastas de las obras de afirmado y empedrado de las calles de esta poblacion tituladas del Sacramento, Tojanco, Santa María, Iglesia y Rinconada de la Obispa, señalada en cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Comision provincial, para el 8 del actual y por la Corporacion municipal de esta villa el 21 del mismo, por haber recibido el Boletín oficial donde se anunciaba la subasta dos dias despues que debió tener lugar aquella, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar para la celebracion de dicha

subasta el dia 30 del próximo Octubre de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial.

El tipo de subasta es 5.641 pesetas á que asciende el presupuesto facultativo del expediente, el cual, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion á fin de que los solicitantes puedan enterarse debidamente de sus condiciones facultativas y económicas á las cuales han de sujetarse precisamente sus proposiciones que deberán presentar en el acto en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto.

Esguevillas 23 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Camino.—Basilio Puerto y Zamora, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... segun lo acredita con la cédula de empadronamiento que acompaña, habiendo visto el anuncio del Ayuntamiento de esta villa en el que se señala el remate de afirmado y empedrado de cinco calles para el dia.... del próximo Octubre de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, y enterado del expediente y condiciones facultativas y económicas, se compromete á ejecutarlas con extricta sujecion á las mismas por la cantidad de.... pesetas en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 2.824.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INTERVENCION.

MES DE OCTUBRE DE 1873.

RELACION nominal de los vencimientos de bienes nacionales por plazos y procedencias, correspondientes al mes de Octubre del año actual, que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 22 de Marzo de 1871 y apéndice letra I, segun la ley de 26 de Diciembre de 1872.

(Conclusion.)

Vencimiento.	Plazos.	NOMBRES.	Procedencia.	VECINDAD.	Pt.s Ct.s
Octubre	7	D. Hilario Feroso..	Instruccion publica.	Roales.	1500'25
»	18	Marcos García y otro.	Estado	Campaspero.	82'14
»	25	Mariano Rodriguez..	»	La Seca.	187'50
»	29	Florentino García..	»	Villabarúz.	151'96
»	10	Valeriano Lopez Vega..	»	Rioseco.	402'50
»	9	José Suarez Tuero..	»	Medina del Campo.	288 »
»	9	El mismo..	»	Id.	1022'12
»	20	D. Mariano Martín..	»	Cigales.	87'50
»	2	Ignacio Iglesias..	»	Castrobol.	83'12
»	26	Gregorio Padrique..	»	Valdestillas.	150'12
»	29	Toribio Diaz Andrés..	»	Salvador de Zapardiel.	132'75
»	18	Bernardo Gallego..	»	Valladolid.	165'50
»	30	Alejo Lázaro..	»	Aguasal.	141'25
»	3	Juan Antonio Fernandez.	»	Rioseco.	406'30
»	4	Félix Sanchez Lopez..	Patrimonio	Valladolid.	1915 »
»	4	Juan Francisco Ruiz..	»	Villanueva de los Infantes.	85 »
»	5	Pedro Paredes..	»	Id.	100 »
»	9	Santiago Coloma..	»	Id.	85 »
»	9	Damian Diez..	»	Id.	100 »
»	9	Fulgencio Torres..	»	Id.	100 »
»	9	Eugenia de la Fuente..	»	Id.	100 »
»	9	Andrés Perez Picado..	»	Id.	85 »
»	9	Juan Torres Mateo..	»	Id.	85 »
»	18	Lucas Garrido..	»	Valladolid.	570 »

Valladolid 1.º de Octubre de 1873.—El Jefe de la Intervencion, Manuel de Esquivel.

4
El Ciudadano Manuel Perez Terán, Alcalde popular de esta Capital y como tal Presidente del Ayuntamiento Republicano Federal de la misma.

HAGO SABER: Que habiéndose acordado por la Corporacion Municipal la publicacion mensual del estado de sus fondos, como así bien de los ingresos y gastos que ha tenido, en cumplimiento de dicho acuerdo, se manifiesta á continuacion, para satisfaccion del vecindario, el correspondiente al mes actual.

DEBE LA CAJA DE FONDOS MUNICIPALES SU CUENTA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1873 HABER.

Ca-pitulos.		Pesetas.	Cént.s	Ca-pitulos.		Pesetas.	Cént.s
	Por existencia que resultó en 31 de Agosto último.	18.477	11	1.º	De Gastos de Ayuntamiento	11.010	65
3.º	Á Impuestos.	72.286	49	2.º	De Policia de Seguridad.	5.797	99
7.º	Á Extraordinarios.	19	22	3.º	De Policia Urbana.	3.618	84
PERIODO DE AMPLIACION				4.º	De Instruccion Pública.	2.345	36
DE 1872 Á 1873.				5.º	De Beneficencia.	29	75
3.º	Á Impuestos.	50	"	6.º	De Obras públicas.	2.532	11
6.º	Á Correccion pública.	253	81	7.º	De Correccion pública.	2.445	96
8.º	Á Resultas de años anteriores.	2.175	"	8.º	De Montes.	279	72
				9.º	De Cargas.	11.119	25
				10.	De Gastos voluntarios.	299	22
				11.	De Imprevistos.	921	89
				Adicional.	De Adiciones especiales.	100	77
				PERIODO DE AMPLIACION			
				DE 1872 Á 1873.			
				1.º	De Ayuntamiento.	3	75
				7.º	De Correccion pública.	360	"
				12.	De Resultas de años anteriores.	24	"
				Adicional.	De Voluntarios de la República.	139	50
	TOTAL GARGO.	93.261	63		TOTAL DATA.	41.028	76

RESUMEN.

	Pesetas.	Céntimos.
Ingresos del presente mes.	93.261	63
Gastos de idem. idem.	41.028	76
Existencia para el mes de Octubre.	52.232	87

Salud y República Federal.—Valladolid 30 de Setiembre de 1873 —El Depositario, Francisco Ordoñez.—Está conforme: El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Perez Terán.

Num. 2.815.

Don Vicente Revilla Ortega, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa.

Certifico: Que en el libro corriente de actas que lleva la comision Municipal ó amillaradora de esta villa, al fóllo primero se halla una que copiada á la letra dice así:

Acta del dia 12 de Setiembre. — En la villa de Castrejon á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, se reunieron en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Losa; los señores Concejales D. Damian Herrero, D. Juan Gonzalez, D. Gerardo Carbonero, y D. Mariano Marcos; y de la Junta pericial D. Abdon Marcos, D. Jacobo Hernandez, D. Meliton Parada y D. Martin Losa, con el Sr. Juez Municipal D. Fructuoso Rodriguez; el Sr. Presidente declaró abierta la sesion por haber mayoría con los asistentes y ordenó que yo el Secretario diese lectura á la circular del Sr. Administrador

económico de esta provincia número 2.713 del 27 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de la misma núm. 132 y al capítulo 4.º de la Instruccion de 10 de Junio último pasado, que tratan sobre la formacion de nuevos amillaramientos; lo cual se verificó y en seguida el referido Sr. Presidente declaró instalada la Comision municipal ó amillaradora.

En seguida procedió á dividir el término municipal en cuarteles y por unanimidad lo hicieron en cinco segun lo dispuesto en el artículo 65 de la Instruccion denominados el primero Carrascal y Cabaña; el segundo, Talaya; el tercero Suertes; el cuarto, Valcarreton; y el quinto Raso; compuestos de los pagos y linderos siguientes:

El Carrascal y Cabaña, se compone de estos mismos pagos y linda al Oriente con el rio Trabancos, Norte con la raya de Alaejos, y Mediodia y Poniente con el camino y raya de dicho Alaejos.

El de Talaya, se compone de su

propio nombre; Encina, Valle-Alicor, Mocha, Valle la Casa, y Cañas Viejas; linda al Norte camino de Alaejos, Poniente la raya del citado Alaejos; Mediodia camino y raya de Torrecilla de la Orden, y Oriente el rio Trabancos.

El de las Suertes compuesto de su propio nombre y ontanario; linda Norte y Poniente camino de Torrecilla de la Orden, Mediodía rayas de dicho Torrecilla y Fresno el Viejo, y Oriente el rio Trabancos.

El de Valcarreton compuesto de su propio nombre, Embelecós y Roble; linda Poniente rio Trabancos, Mediodía y Oriente raya de Cárpio, y Norte camino de dicho Cárpio.

Y el del Raso compuesto de su propio nombre, Pala Hernandez, Retamales, Valdemoro y Grullero; linda Oriente y Norte raya de Cárpio, Poniente el rio Trabancos y Mediodia camino del reiterado Cárpio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la instruccion acordaron pedir quinientas cédulas

para los doscientos cincuenta y un contribuyentes que en el año actual resultan en el Repartimiento de territorial.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se dió por terminado el acto acordando que el Sr. Presidente expida las certificaciones necesarias para la insercion de este acuerdo en el Boletín oficial y para conocimiento de la Administracion económica, segun está prevenido, y lo firman dichos señores de que certifico.—Vicente Revilla, Secretario.

Conviene á la letra con su original que obra en el libro y fóllo ya citados al que caso necesario me refiero. Y en cumplimiento del artículo 68 de la Instruccion expido la presente visada y sellada con el de esta Alcaldía en Castrejon á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Revilla.—V.º B.º—José Losa.